



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LA APELACION EN EL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;

JESUS ALVAREZ AVILUZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 1087



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20
21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
31 32 33 34 35 36 37 38 39 40

EL DERECHO ES EL ARTE DE LO BUENO
Y DE LO JUSTO.

DIGESTO

Dedicada a todas aquellas personas
que de una manera directa o indirecta
contribuyeron a este momento.

El cual llevo gran parte de mi
vida.

Con el deseo humilde y sincero
de corresponderles.

A MIS PADRES

A MI HERMANO JOSE

A MIS HERMANOS CUCO Y ROBERTO

IN MEMORIAM
DE MI HERMANO ARTURO

I N D I C E

	Pág.
Introducción	
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION	
A) Derecho Romano	2
B) Derecho Español	9
C) Derecho Mexicano	15
CAPITULO SEGUNDO	
EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO POSITIVO	
A) Concepto de Impugnación	23
B) Concepto de Recurso	30
C) Concepto de Apelación	35
D) Procedencia	38
CAPITULO TERCERO	
TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION	
A) Elementos para Apelar	45
B) Interposición de la Apelación	48
C) Admisión de la Apelación y Efectos en que se admite	50
D) Denegada Apelación	54
CAPITULO CUARTO	
LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL	
A) Expresión de Agravios	59
B) Las Pruebas en Segunda Instancia	68
C) La Resolución del Recurso y sus Consecuencias Procesales	74
D) Reposición del Procedimiento	80
E) Jurisprudencia	83

CONCLUSIONES

90

BIBLIOGRAFIA

95

INTRODUCCION

Al iniciarme en la práctica forense de naturaleza penal, pude percatarme que un alto grado de indiciados, procesados, -- sentenciados y reos pertenecen a los núcleos económicamente dé-- biles, quienes delinquen tal vez obligados por circunstancias-- de marginación social y de miseria. También pude observar el alto índice de interposiciones del Recurso de Apelación, medio más usual e idóneo para corregir las eventuales arbitrarieda-- des y errores que se presentan dentro de un juicio, dado el -- real desamparo en que se encuentran la mayoría de estos suje-- tos.

Efectivamente, si consideramos el engaño de prácticos - sin escrúpulos, el olvido de los defensores de oficio, la ne-- gligencia de los defensores particulares y las injusticias, -- desatinos y corrupción de algunos jueces. Afirmamos sin lugar-- a dudas que la Alzada tanto en el ámbito del Fuero Común como-- del Fuero Federal reviste una importancia total en la fiscali-- zación y enmienda de resoluciones desapegadas al Derecho y a - la Justicia.

Estas son las razones principales por las cuales me de-- cidí a desarrollar este tema, tendiendo también en el contexto

de la misma: primero, realizar un análisis de lo que fué el recurso de Apelación en su Evolución Histórica, seguido de un examen Técnico- Jurídico, complementándose sus aspectos Doctrinarios con sus aspectos Positivos, tendientes a orientar con respecto a la aplicación del recurso y por último se hace referencia medular al aspecto proteccionista legal y humano que deviene en Suplencia de la Queja, así se advierte especialmente en algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de la Jurisprudencia a que se hace mención; aduciéndose una influencia del Derecho Social tutelar de los Sectores marginados.

Con la presente Tesis se desea abrir brecha para futuros estudios y enfoques del aspecto Federal, olvidados por los programas de las escuelas Profesionales del Derecho. Por ejemplo se puede exponer la Competencia Federal, los Delitos Federales, las Autoridades Federales, o bien, el Procedimiento Penal Federal.

Sabido es que los autores no distinguen de un Procedimiento Penal Federal y de un Procedimiento Penal Común, englobándolos en un Procedimiento Penal Mexicano y dentro de éste se inserta el Recurso de Apelación Penal que no adquiere tintes específicos, por lo que no se diferencia notoriamente de la Apelación Civil, pues ambas Jurisdicciones revisten notas y

caractéres comunes que las unifican.

Asentado lo anterior presento con todo respeto a ese H.
Jurado el presente trabajo a su buen juicio.

LA APELACION EN EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

Capítulo Primero

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

- A) Derecho romano.
- B) Derecho español.
- C) Derecho mexicano.

A) DERECHO ROMANO.- Es conveniente, antes de que -
asentemos las referencias históricas de la institución proce-
sal que habrá de ocuparnos, dejar perfilado el sentido esen-
cial de la misma; y a tal efecto, es de precisarse que la --
apelación es el más importante y también el más comunmente -
usado de los recursos ordinarios. "La doctrina lo considera-
como un remedio procesal, cuyo objetivo es lograr que un tri-
bunal, jerárquicamente superior a aquél de cuya resolución -
se apela y generalmente colegiado, revoque o modifique la re-
solución judicial que se estima errónea, ya sea por la apre-
ciación de los hechos o de la prueba, o por la interpreta- -
ción o aplicación del derecho que se hace en la misma. Así,
el recurso de apelación presupone la existencia de una doble
instancia sin significar una revisión de la instancia ante--
rior, pues el tribunal de apelación, al examinar la decisión
impugnada, debe limitarse al estudio y apreciación del mate-
rial reunido en primera instancia; siendo muy pocas las le--
yes que, con carácter de excepción, permiten que se presen--
ten nuevos elementos de juicio ante los tribunales de segun-
da instancia"(1).

Conceptuada así, genéricamente, la apelación, se -
observa que el Derecho Romano, en sus inicios, no la contem-

(1) Itzigsohn de Fischman, E. María: "Recursos en el proceso
civil", Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Biblio-
gráfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Tomo XXIV, 1967,
pp. 136-137

plaba, pues en el "ordo Judiciorum" era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el "judex" era un particular: "judex privatus", razón por la que no se podía pedir el reexamen de la misma situación ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, - toda vez que no existía entonces una burocratización de la organización judicial; pero esta situación evolucionó con el procedimiento extraordinario (opuesto al formulario), que se caracterizaba por implicar un viraje de lo privado a lo público. "Por la burocratización del procedimiento, en este periodo de la historia jurídica-dice Margadant- la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser substituída por el procedimiento escrito, más lento y más caro. 'Quod non est in actis, non est in mundo' (lo que no existe en los expedientes, de plano no existe), dirán más tarde, irónicamente, los adversarios del sistema. El camino hacia la conciencia del juez pasaba exclusivamente a través del expediente"- (2).

Precisamente se afirma que lo que más influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a

(2) Floris Margadant., Guillermo: El Derecho Privado Romano, México, 1979, Editorial Esfinge, S. A., p. 175.

partir del principado se reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdidoso. Debe aclararse, sin embargo, que si bien es cierto que en el proceso romano primitivo fue imposible una revisión del fondo de la decisión del "judex privatus", también lo es que, por no existir juez superior, pudo impugnarse una sentencia cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia, y esta impugnación podía ser propuesta por vía de oposición a la "actio judicati" o por acción de nulidad: "in duplum revoatio". Y se aprecia que ya al estructurarse la apelación se confunden las causas que debían servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación. "Esa confusión-expresa Becerra Bautista- todavía no ha sido aclarada por los romanistas, pues mientras Vassalli sostiene que los motivos de nulidad se transformaron en motivos de apelación, Pugliese afirma que sólo eran apelables las sentencias nulas por errores de derecho, pero que la nulidad era un remedio más pronto y eficaz que la apelación porque no estaba sujeta a plazos para interponerla y que podía recurrirse a ella después de que la apelación hubiera precluído. Finalmente, Raggi demuestra que mientras la apelación no tomó su estructura orgánica en el siglo III, fué utilizada en forma anómala, principalmente en los casos en que procedía la nulidad" (3).

(3) Becerra Bautista, José: El proceso civil en México, México, 1970, Editorial Porrúa, S. A. p. 498.

Nació así la apelación como una institución contra puesta a la nulidad, pues aquélla reflejaba a una sociedad - dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales -- cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente - apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. - Tal examen se realizaba mediante la apelación, misma que, en la época imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador, que ocupaba el vértice del orden consti cucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar - las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Pero se ha hecho notar que mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad. Por lo que debe insistirse en que fue hasta el siglo - III cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente, -- utilizándose entonces también como un recurso de nulidad.

Becerra Bautista, de quien tomamos estos datos, -- traduce un interesante fragmento del Digesto que por sí solo destaca la importancia que atribuyó en Roma a la apelación:

"Nadie hay que ignore que el uso de apelar es fre-

cuenta y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas" (4)

En suma: entre los recursos del Derecho Romano sobresale la "apellatio", significando un nuevo examen de la situación jurídica y factica, hecha por un magistrado de rango superior. "Ella suspendía el efecto de la sentencia, si bien el abuso de este recurso era castigado severamente (hasta mediante condena al exilio)" (5)

Así pues, la apelación se utilizó como medio de examen no sólo de sentencias definitivas y válidas, sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias; es decir, se aplicó también a decisiones judiciales "ob executione" y contra resoluciones "ante definitivam sententiam", o sea, dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la misma no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionar-

(4) Becerra Bautista José, Ob. Cit. p. 500

(5) Floris Margadant S. Guillermo, Ob. Cit. p. 176

se al apelante. De ahí que Ulpiano expresara:

"Recepta appellatione nihil erit innovandum", es decir, "Admitida la apelación nada debe innovarse" (6)

Para concluir con nuestra alusión a la apelación de Derecho Romano, sintetizemos sus puntos más importantes:

1.- La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido de uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante;

2.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias;

3.- Podía interponerse de viva voz o por escrito;

4.- El apelante podía desistirse del recurso;

5.- Podía interponerse no sólo por quienes litigaron, sino también por los que tuvieran algún interés;

6.- El recurso podía ser interpuesto en toda clase

(6) Becerra Bautista José, ob. cit. p. 500

de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponían una multa;

7.- Sólo podría apelarse de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causara no pudiese ser reparado en la definitiva;

8.- Mientras estuviera pendiente la apelación, la sentencia recurrida quedaba en suspenso, como si no se hubiera pronunciado;

9.- Si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante debía ser condenado no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad;

10.- Si se declaraba procedente la apelación, se anulaba la sentencia apelada y se condenaba al colitigante a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia" (7).

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, ya el Derecho Romano apuntaba la gran trascendencia que asume la apelación en cuanto recurso esencial para la corrección de eventuales violaciones judiciales a los derechos de las per-

(7) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1956, Editorial Porrúa, S. A., pp. 64-66.

sonas inmersas en controversias de esa índole.

B) DERECHO ESPAÑOL.- En el Derecho Español, alzada fue sinónimo de apelación, a la que se consideraba como la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o -- reforme la sentencia del inferior, o bien, como dice la Ley I título 25 de la Partida 5 (Ley de Partidas), "La querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra -- ella, llamando o recorriéndose a enmienda de mayor juez" (8).

Pero, para evitar que "Se aluenguen mucho los pleytos", el rey ordenó que "de las sentencias interlocutorias -- non haya alzada... salvo si las sentencias interlocutorias -- fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artícu lo que faga perjuicio al pleyto principal". (9)

Las antiguas leyes españolas contemplaban los siguientes aspectos de la institución:

"1o.- Quién puede apelar.- Bajo el principio de que pueden apelar de la sentencia todos aquellos a quienes ésta -- perjudique, aunque no hayan sido parte de la causa, podían --

(8) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1863, Librería de Rosa y Bouret, - p. 481.

(9) Escriche Joaquín, Ob. Cit. p. 482

hacer uso del recurso:

a).- El litigante vencido o condenado por la sentencia, si se sintiera agraviado (ley 2, tít. 23, Part. 5);

b).- El litigante vencedor que en la sentencia dada a su favor no hubiere obtenido todas las ventajas que demandaba y a que se creyere con derecho, como, v.g., la condemnación de su adversario en restitución de frutos y pago de costas (ley 9, tít. 23, Part. 5);

c).- El tercero que tuviere algún interés en la causa, ésto es, todo aquel a quien, sin haber litigado, "perteneciese la pro et el daño que viniese de aquel juicio" (Ley 4, tít. 23, Part. 5) Ejemplo: el fiador puede apelar de la sentencia que se diere contra el fiado sobre la deuda o cosa que fue objeto de la fianza;

2o.- De quién y a qué ha de apelarse.- Puede apelarse de todo juez ordinario o delegado, pero no de los tribunales superiores, como son las audiencias, ni de los consejos y tribunales supremos, pues éstos y aquéllos representan la real persona; sólo se puede suplir de ellos pero ante ellos mismos (ley 17, tít. 23, Part. 5);

La apelación debe interponerse del juez menor al mayor; y no a cualquier mayor, sino al inmediato engrado bien que siempre se puede apelar para ante el rey y los tribunales que le representan (ley, 18, tít. 23, Part. 5).

De los árbitros y arbitradores puede apelarse al juez de primera instancia o a la audiencia del territorio (Ley 4, tít. 17, libro 11, Novísima Recopilación).

De los tribunales o juzgados de comercio debe apelarse a las audiencias en cuyo territorio se hallen.

3o. De qué sentencias puede apelarse.- Es regla general que sólo puede apelarse de las sentencias definitivas, más no de las interlocutorias. Esto último por la necesidad que hay de evitar la prolongación de los pleitos, y en que el perjuicio causado por una sentencia interlocutoria injusta puede repararse en la definitiva (Ley 13, tít. 23, - Part. 5).

En las causas civiles, el que obtuviere sentencia favorable en unos puntos y adversa en otros, puede apelar de ella en la parte que le es perjudicial, y dejarla en la favorable que quedará firme y ejecutoriada.

En una referencia aparte de las causas criminales anotaremos que en las mismas puede apelar cualquiera de los parientes del condenado a pena de sangre, aunque lo contradiga el reo, y seguir la causa para vindicar la nota o injuria que puede trascender a su linaje (Ley 6, tít. 25. Part. 5). puede apelar también de la sentencia, cualquier extraño, por amor o piedad que del reo tenga, aunque no muestre poder de éste para hacerlo; pero el reo debe aprobar la apelación-

del extraño para que pueda proseguirse, pues de otro modo habría de ejecutarse la sentencia (ley 6, tít. 25, Part. 5)

Desde luego, el reo puede apelar de la sentencia - que lo condena; pero el Derecho Español antiguo también tenía previsto el supuesto consistente en que el reo condenado por diversos delitos, podía apelar de la sentencia en - - cuanto a unos y no en cuanto a otros; con la diferencia de - que si apeló sólo de la pena mayor, no ha de ejecutarse la menor hasta que aquella se determine en el grado de apela- - lación; y si apeló solamente de la pena menor, se ha de proceder desde luego a la ejecución de la mayor (ley 14, tít. - 23, Part. 5).

4o.- Término para apelar.- La ley 22 de dicho título y Partida, concedía diez días para apelar; pero la ley 1, tít. 20, libro 11, de la Novísima Recopilación los limitó a cinco, incluso el de la notificación de la sentencia; pero - ya el reglamento de 26 de septiembre de 1835 confirmó la - práctica de que debe interponerse la apelación dentro del -- preciso término de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia.

El propio reglamento, hablando de las causas sobre delitos livianos, que no reportan pena corporal, dispone que las sentencias que recaigan en ellas causa ejecutoria y se lleven a debido efecto si las partes no apelaren dentro - de los dos días siguientes al de la notificación (artículo 51, disposición 14). Esos días designados para apelar son -

días continuos, no días útiles; y así, deben contarse los feriados; de suerte que este término es fatal y perentorio, -- originando que si los interesados lo dejaren pasar sin interponer la apelación, ya no deben ser oídos, y la sentencia -- queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Claro que es de comentarse que esta reducción del término para interponer el recurso, no parece justificada -- especialmente tratándose de asuntos penales, así sean los -- que las leyes españolas designaban como "causas de delitos livianos", pues están en juego los intereses primarios de la persona humana (el reo, en el caso).

Ya en las causas criminales en general, lejos de incurrirse en esa falta de justificación en la reducción del aludido término, el Derecho Español señala el mismo que en las civiles, y además, si se dejaba inapelada la sentencia -- ante el juez que la dió, podía el agraviado, después de pasado el término de la apelación, entablarla ante el superior -- mediante testimonio de la sentencia y aún sin él; con la diferencia de que si se presentaba con testimonio, se le daba despacho de emplazamiento y compulsorio; y si se presentaba sin él, se le daba únicamente el compulsorio, o la orden de que se llevaran los autos para que en su vista mandara emplazar a las partes.

5o.- Ante quién se ha de interponer la apelación.
debe interponerse ante el juez "a quo", esto es, ante el -- juez que dió la sentencia de que el apelante se siente agra-

viado (ley 22, tít. 23, Part. 5).

En caso de que el juez a quo se hallare ausente o impedido, o de que el apelante recelare de alguna tropelía o mal tratamiento porque no se conforma con su sentencia, podrá interponerse la apelación ante "hombres buenos", protestando que no se interpone ante el juez por temor. Más si -- por miedo justo al juez a quo o a otra persona no se atravie re el agraviado a interponer apelación ante el mismo ni ante hombres buenos, podrá interponerla ante el juez o tribunal superior, quien deberá oírle como si hubiera apelado en forma, con tal de que pruebe los motivos de su miedo (ley 27, - tít. 25, Part. 5).

6o.- Cómo se ha de interponer la apelación.- Puede apelarse de dos modos: verbalmente o por escrito.

La apelación verbal debe hacerse en el acto de -- notificarse la sentencia ante escribano, bastando decir - - "apelo" o cualesquiera otras palabras equivalentes que manifiesten la voluntad de recurrir contra la sentencia, sin necesidad de expresar a quién ni por qué razón; pero si pasare algún intervalo, es preciso hacerla por escrito (ley 22, tít. 23, Part. 5).

7o.- Efectos de la apelación.- La apelación legítimamente interpuesta suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior; y por eso se dice que tiene dos efectos:-

efecto suspensivo y efecto devolutivo (ley 26, tít. 23, Part. 5)."(10).

Tras estas referencias a la apelación del antiguo Derecho español, en las que, al contrario del Derecho Romano no deja de haber alusiones a algunos aspectos de la apelación en materia penal, aludiremos en seguida a la trayectoria de la propia institución en nuestras leyes.

C) DERECHO MEXICANO.- En 1850, la Curia Filípica-mexicana contemplaba los siguientes recursos:

"a).- La apelación.- Sólo podía apelarse de las - sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, tales como la consistente en que las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

Eran inapelables las sentencias definitivas que - resolvían juicios menores de doscientos pesos, las que versaban sobre cosas que no podían guardarse (uvas, mieses etc.)- las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando -

(10)Escriche Joaquín, ob. cit., pp. 181-185.

las partes habían convenido en no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo, entendiéndose el primero por la suspensión de la jurisdicción del juez, lo que implicaba que le ataba las manos para que no pudiera proceder mientras estuviese pendiente; y el segundo, en razón de que con la apelación se desenvuelve el conocimiento de la causa al superior.

Podía interponerse la apelación de palabra o por escrito, en el plazo establecido y entonces el juez que conoció del negocio debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llama "calificar el grado".

Una vez admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia; y radicados en el mismo, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos, se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitían pruebas de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiere propuesto en primera instancia y no hubieren sido examinados; pero sí podían recibirse las pruebas instrumental y confesional.

Con estos elementos, el tribunal emitía su resolución.

b).- La denegada apelación.- Este recurso podía ser usado por la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonio de lo que las partes señalaran. El tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecho por el juez inferior.

c).- Súplicas.- También tenía previstas la Curia filípica mexicana las súplicas, recurso que se gestaba en el principio de que los tribunales supremos representan en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y, en consecuencia, no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior.

No obstante, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello.

Tenía mucha semejanza, la suplicación, con la apelación, por lo que regían normas similares en ambos casos, -

admitiéndose el recurso de denegada súplica cuando éste era desechado.

d).- Nulidad.- Sólo podía interponerse este recurso contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón consistía en que "no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para qué ocurrir al recurso de nulidad".

Se interponía la nulidad dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia.

Se substanciaba el recurso con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución. - Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso. -

Las causas de la nulidad eran sólo procesales.

e).- Responsabilidad.- Tenía por objeto este recurso que se aplicaran las penas de suspensión o la que hubiere lugar a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al juez que informa-

ra y en vista de la queja y del informe, el tribunal decreta ba la pena correspondiente.

f).- El recurso de fuerza.- En razón de este recurso, el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuales son las materias de su competencia, y hasta donde se extienden los límites de su potestad.

Los anteriores recursos, excepto el de fuerza, se conservaron hasta el Código Procesal de 1880: si bien en la legislación de 1872 se adicionaron: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación denegada. El Código de 1884 suprimió la queja."(11)

"Por ser una institución que figuró en la historia de nuestro Derecho, cabe decir que la casación era un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares

(11) Bautista Becerra, ob. cit., pp. 512-514.

o el remediara la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios"(12).

Ya en el ámbito jurídico-penal, uno de los aspectos más controvertidos de la apelación es la llamada "reforma in pejus", que consiste en que el tribunal de apelación no atienda solamente el examen de los agravios expresados -- por las partes sino que realice una revisión total de las actuaciones procesales, para enmendar y corregir todos aquellos vicios o defectos que se hubiesen cometido en el curso del proceso. La regla general es que toda resolución judicial que reúna los requisitos de una sentencia, no puede ser modificada por el mismo tribunal que la dictó sino que debe hacerlo un tribunal de superior categoría; priva la tendencia de reconocer que es procedente el recurso de apelación, sólo para las sentencias definitivas. La interposición de este recurso abre una nueva instancia, diferente de aquella que termino con la sentencia recurrida, con el objeto de anular o reformar la resolución anterior, mediante un nuevo examen de las constancias procesales, en forma total o parcial. Se sostiene que como en la segunda instancia se suele repe--

(12) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México, 1978, - Ed. Porrúa, S. A., p. 125.

tir el debate, pero no las pruebas sino en un límite restringido y prevalece la escritura sobre la oralidad, tratándose de sentencias pronunciadas por tribunales de primera instancia de carácter colegiado, debe suprimirse la apelación o al menos reducir los casos de admisibilidad, con el propósito de restringir el uso inmoderado de los recursos que entorpecen la buena marcha de la Administración de Justicia, reconociéndose solamente para las sentencias definitivas. Ahora bien, en los países demócratas que han consagrado en sus leyes procesales el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, la "reformatio in pejus" ha quedado proscrita; no obstante lo cual discuten los tratadistas si es conveniente que la segunda instancia se haga una revisión completa del proceso para corregir las irregularidades que se advierten, aún cuando no hayan sido impugnadas por las partes o sí, por el contrario, la apelación debe reducirse a resolver sobre los agravios que se hubieren expresado, de tal manera que si los agravios no se expresan, el tribunal de apelación no puede crearlos oficiosamente ni siquiera suplirlos, pronunciándose algunos autores por admitir un sistema ecléctico en que domine el principio "in dubio pro reo". Tal es el sistema que adoptan nuestras leyes procesales al establecer que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la "Vista", pero que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de ellos, si el recurrente es el procesado o se advierte que sólo por torpeza, el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

"No fue sino hasta el año de 1929 que existió en las leyes procesales mexicanas la "reformatio in pejus", pues ninguna referencia encontramos en el Código de Procedimientos Penales de 1880 ni en las leyes anteriores a su vigencia. Sin embargo, en su similar de 1894 el apelante no estaba obligado a expresar agravios, y los tribunales de segunda instancia disfrutaban de la facultad de proceder a una completa revisión de la causa, para corregir las irregularidades que en su concepto encontraran en la secuela del proceso" (13)

Mencionados ya algunos precedentes históricos de la apelación en nuestro Derecho, hemos de concluir el presente capítulo expresando, que si, como hemos puesto de relieve es de notoria importancia esta institución para la preservación de los derechos que asisten a los litigantes en materia civil, aún mayor es la que reviste en el ámbito penal, pues, como ratificaremos en su oportunidad, de la apelación depende en innumerables casos la salvaguarda del derecho elemental de libertad del imputado o procesado.

(13) González Bustamente, Juan José: Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano, México, 1945, Ediciones Botas, 398-401.

Capítulo Segundo

EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO POSITIVO.

- A) Concepto de impugnación.
- B) Concepto de recurso.
- C) Concepto de apelación.
- D) Procedencia.

A) CONCEPTO DE IMPUGNACION.- Si en un sentido general "impugnación, que deviene del latín "impugnatio" designa la acción de "combatir", "contradecir", "refutar". (14), - "... Ha adquirido ya ubicación propia dentro del Derecho Procesal, si bien no siempre los Códigos y leyes reguladoras del procedimiento lo caractericen de la misma manera y le den idéntico o similar contenido. Esta es la única razón por la cual se justifica el aditamento de "procesal", pero a la vez nos permite satisfacer un propósito práctico de evitar inútiles alusiones previas sobre los diversos sentidos y aplicaciones de la voz "impugnación, tanto en los variados sectores de la realidad como en las otras disciplinas jurídicas. Así pues, planteado el asunto dentro del proceso "judicial", debemos conjugarlo en consonancia con los principios y normas del Derecho procesal en general, sin perjuicio de observar las diferencias que puedan presentarse frente a sus distintas ramas: civil o penal" (15)

"La impugnación es el acto por el cual se exige - del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es, sin embargo, violatoria de la ley, por tanto, injusta..." (16) - Opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto

(14) Diccionario Ob. Cit., Tomo IV, p. 1922

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, cita a José A. Clariá Omeba, "Impugnación procesal", Tomo XV, p. 213

(16) Carnelutti, Francisco, Instituciones del proceso civil Buenos Aires, 1959, Tomo I, p. 549.

por otro que debe estar apegado a la ley. Se distingue así - de la invalidación, pues ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que la impugnación rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro.

Parece ser más técnica la definición de Alcalá Zamora; al referirse a los medios de impugnación como "actos -- procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y uno nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que - reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (17)

Con los precedentes aludidos, podemos observar que nota esencial de la impugnación es la consistente en que debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso, y - excepcionalmente de terceros, tendiente a conseguir la revoca ción, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso, produ- - ciendo agravio en atención a su injusticia, o a la anomalía--dad en su cumplimiento.

La generalidad de los autores estima que la insti-

(17) García Ramírez Sergio, Cita a Alcalá Zamora y Niceto, Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México 1977, p. 453

tución en examen presenta para su análisis tres aspectos fundamentales, a saber: el poder de impugnar, el acto impugnativo y el procedimiento de impugnación, aspectos a los que en seguida hacemos breve referencia.

"a).- El poder de impugnar.- El poder de impugnar se concibe como la atribución concedida por la ley procesal, generalmente a las partes y excepcionalmente a terceros, para instar en procuración de la revocación confirmación o modificación de actos procesales declarados impugnables cuando se les considere injustos o anormalmente cumplidos. Lo que significa una posición activa del sujeto frente a la futura realización del acto previsto.

b).- Sujeto impugnante.- Genéricamente, son impugnantes los sujetos del proceso ubicados en la posición de partes y quienes actúen por ellos. No le corresponde al juez, ni en general, tampoco a los otros colaboradores del proceso, salvo con respecto a ciertos particulares cuando por determinadas circunstancias se constituye en parte incidental.

Es de importante interés para nuestro tema, poner de relieve que este principio sufre una excepción frente al recurso o acción de revisión penal, en cuanto al poder se otorga también a los representantes legales.

c).- Objeto impugnable.- Son impugnables los actos procesales susceptibles de ser revocados modificados o confirmados. Esto en sentido doctrinario, pero en plan concreto,-

han de ser impugnables los actos declarados tales por la ley procesal. Para que el acto sea impugnable debe poder atribuirse un vicio o error, sea en su contenido sustancial, -- sea en su estructura formal.

d).- Acto impugnable.- El poder de que hablamos se ejercita mediante la actividad del sujeto impugnante, y con ella se provoca el procedimiento de impugnación.

El acto impugnativo generalmente consta de dos elementos: uno de contenido volitivo y otro de contenido intelectual, pero en su integridad consiste en una actividad reflejada en forma de instancia de parte y que legalmente se muestra en el planteamiento de un recurso, de un incidente o de una demanda. El primero tiene por objeto impugnable una resolución judicial. El segundo se plantea cuando se impugna un acto procesal por considerársele nulo o contrario a lo que en derecho corresponde. La demanda o acción impugnativa, se muestra en casos excepcionales, como cuando se acuerda al rebelde la llamada "acción de rescisión", o en determinadas hipótesis de inconstitucionalidad o revisión.

e).- El procedimiento de impugnación.- En términos generales, el procedimiento citado consiste en una serie de actos procesales, regulados por la ley procesal y que tienden a obtener decisión jurisdiccional sobre el planteamiento del impugnante." (18) "Hay autores que establecen un neto deslin-

(18) Clariá Olmedo, Ob. Cit., pp. 216-217.

de, bajo el rubro general de las impugnaciones, entre la opción la oposición, el ulterior proceso y el recurso; para los que el recurso sólo sería una especie del género integrado -- por los medios de impugnación" (19)

Más clara resulta la clasificación que considera -- que los medios de impugnación se dividen en tres sectores, a saber: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

"a).- Remedios procesales. -- Son los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales -- ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales. Entre dichos remedios se cuentan en nuestra legislación, la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia.

1).- Aclaración de sentencia. -- No se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos procesales -- mexicanos, pero constituye una práctica constante de nuestros tribunales; y además, existen varias disposiciones legales --

(19) García Ramírez, Cita a Alcalá Zamora, Ob. Cit. p. 453

que consagran esta institución a través de la instancia de parte afectada, en la cual, presentada dentro de breve plazo, generalmente de tres días, debe señalar con toda claridad la -- contradicción, ambigüedad u obscuridad del fallo, cuyo sentido no puede variarse, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles, 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 847 de la Ley Federal -- del Trabajo y 351 y 359 del Código Federal de Procedimientos -- Penales.

2. La revocación.- Es el recurso que se interpone, -- tramita y resuelve ante el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida, con el propósito inmediato de lograr se modifique o se substituya por otra la resolución impugnada, previo el reexamen del juzgador que también puede concluir confirmandola. Así se desprende de los artículos 227-230 del Código Federal -- de Procedimientos Civiles: 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 361-362 del Código Federal -- de Procedimientos Penales, y 684-485 del Código de Procedimientos Civiles, el cual califica como "reposición" el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.- Excitativa de justicia.- También es un remedio -- procesal el de excitativa de justicia, pero únicamente para -- la materia fiscal federal. Según la regulación del Código -- Fiscal Federal (artículos 240-241), las partes de un proceso -- que tramite ante una de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden presentar la citada excitativa -- ante la sala superior del propio tribunal, cuando los magis-

trados instructores no elaboren los proyectos respectivos - dentro de los plazos señalados por el Código de dicha materia. En razón de lo cual, podemos considerar a la excitativa como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento de las resoluciones respectivas.

b).- Recursos.- Integran el sector más importante de los medios de impugnación y a ellos nos referiremos en especial en el siguiente inciso.

c).- Procesos impugnativos.- Son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de la autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídica procesal diversa. En nuestro sistema procesal pueden señalarse como tales el juicio seguido ante los tribunales administrativos, particularmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., - el Tribunal Fiscal de la Federación- y otros similares, así como el juicio de amparo de doble instancia que debe considerarse como un verdadero proceso, ya que en ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento administrativo o legislativo en el cual se creó el acto o se dictó la resolución o las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combate"(20)

(20) Diccionario Jurídico Mexicano cita a Fix Zamudio, Héctor Medios de Impugnación, México 1984, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo VI, pp. 164-166

Claramente se aprecia que la impugnación es un -- concepto genérico, comprensivo de varias especies, tales como los recursos, a que en seguida nos referimos.

B) CONCEPTO DE RECURSO.-- Con la voz "recurso" se -- involucra "literalmente regreso al punto de partida. Es un -- recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente -- la palabra dejó tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por vir-- tud del cual se recorre el proceso" (21)

Ha sido definido el recurso como el "medio de some-- ter una resolución judicial, antes de que se adquiriera el ca-- rácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia -- superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada".(22)

"Así pues, los recursos son medios técnicos median-- te los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto -- ejercicio de la función jurisdiccional; y designa a la facul-- tad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una-- resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribu

(21) García Ramírez, Cita a Couture, Ob. Cit. p. 454

(22) García Ramírez, Cita a Shönke, Ob. Cit. p. 454

nal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior; siguiéndose de lo dicho que el fundamento de los recursos judiciales estriba en la falibilidad humana; los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones, y por ende, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar sus errores" (23)

Los autores reconocen que la materia de recursos es excesivamente compleja, por lo que para sistematizarla un tanto optan por dividir los recursos procesales en tres categorías: Ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

a).- El recurso ordinario.- Es aquel recurso que generalmente se interpone dentro del proceso en contra de resoluciones que específicamente alude la ley procesal, incluso procede en contra de sentencias definitivas que ponen fin a la primera instancia, pero no procede en contra de sentencias que han causado ejecutoria. El recurso ordinario de mayor relevancia es el de apelación. A cuyo estudio destinamos este trabajo, conjuntamente con la suplencia de la queja.

Otros recursos ordinarios que regula nuestra legislación procesal, reciben los nombres de "queja" y "reclamación", cuya regulación es muy compleja y varía de acuerdo con los diversos códigos procesales que los consagran; así que -

(23) *Ibíd*em, p. 455

sólo desde un punto de vista general puede asentarse que la queja procede generalmente contra resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación; entanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores o presidentes de sala o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades consistentes en admitir o rechazar demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución y se interpone ante el colegio judicial correspondiente.

b).- Los recursos extraordinarios.- Así los denomina la doctrina en razón de los mismos sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido.

El recurso extraordinario por excelencia es el recurso de "casación", que también es prácticamente universal, aunque en apariencia dicho medio de impugnación ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales, al ser derogado el que regulaban los códigos procesales civiles y penales de las entidades federativas, por disposición expresa del artículo 9o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el artículo 2o. de la Ley -

de Amparo de 19 de octubre del mismo año.

No obstante, el recurso de casación subsiste, en -- virtud de que fue absorbido por el juicio de amparo contra re soluciones judiciales y particularmente el de una sola instan cia contra sentencias definitivas, debido a que asume las ca- racterísticas esenciales de esta institución, y por ello la- doctrina ha calificado este sector como "amparo-casación" - - (artículos 258-191 de la Ley de Amparo).

Es mas, la derivación directa del recurso de casa- ción en el derecho penal, lo es, la llamada reposición del - Procedimiento, misma que es contemplada en el capítulo IV, in ciso E) del presente trabajo.

c).- Recursos excepcionales.- Son los que se inter- ponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que en numerosas legislaciones - reciben el nombre genérico de "revisión". Puede entrar den- tro de esta categoría de recursos la apelación extraordinaria (artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles), aunque - su encuadramiento resulta discutible. Pero los medios de im- pugnación extraordinarios y excepcionales, unicos en su espe- cie, son los instituídos en el código punitivo en sus artícu- los 94 y 96 y reglamentados específicamente en la Ley adjeti- va penal, tanto del fuero común como de la competencia fede- ral, bajo los títulos de indulto y reconocimiento de inocen- cia. Y que puede interponerse por el sentenciado, cuando ha- sido condenado por sentencia ejecutoria, en base a elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en - - otro procedimiento; cuando se descubren o aparecen pruebas in dubitables que invalidan las pruebas que sirvieron de base pa ra fincar una sentencia condenatoria irrevocable; cuando se - presentare o existiera prueba irrefutable de la existencia, -

de la persona desaparecida por cuya causa el inculpado hubiese sido condenado por homicidio; cuando el reo hubiese sido juzgado por el mismo hecho a que el fallo se refiere, en otro juicio en el cual hubiese recaído sentencia firme.

"Al presentarse dichas circunstancias, el sentenciado puede interponer dicho recurso para que se revise nuevamente el proceso respectivo (artículo 615-617 del Código de Procedimientos Penales, 561-568 del Código Federal de Procedimientos Penales y 873-878 del Código de Justicia Militar)." - (24)

Es de observarse que con el reconocimiento de inocencia, se remedian los errores graves cometidos durante la secuela procesal, mismos que dan origen a una sentencia injusta, más aún cuando ha causado ejecutoria y se compurga la pena privativa de libertad, habiéndose agotado todos los recursos ordinarios disponibles, incluso el juicio de amparo. Luego entonces, se sigue reparar la injusticia, declarándose en su caso el reconocimiento de inocencia por parte del Estado por conducto del Tribunal Superior de Justicia tratándose fuera común, o por la Suprema Corte, en el fuero federal. Ordenándose al Ejecutivo proceda poner en libertad al privado injustamente de ella.

Refirámonos en seguida al más importante y generalizado de los recursos.

(24) Fix-Zamudio, Ob. Cit. p. 166.

C) CONCEPTO DE APELACION.- "Mediante este recurso, - la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida, por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es - jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia). Más cabe aclarar que dentro de nuestro sistema procesal, el concepto de apelación se restringe en tal forma, que la facultad del tribunal de alzada - se limita al estudio y resolución de los puntos que el apelante somete a su decisión, por medio de la expresión de agravios, lo cual se encuentra plenamente corroborado por el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que si el apelante omitiera en el término de la ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso". (25)

Es pertinente señalar que el concepto transcrito - pertenece a la esfera procesal civil. No sucediéndose integralmente el mismo concepto para la materia procesal penal, - incluso se encuentran ondas diferencias, sobre todo en lo tocante a agravios y suplencia de los mismos, en el transcurso del trabajo resaltarán dichas divergencias.

Desde el punto de vista jurídico-penal, la apelación "es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, - y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución

(25) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, México, 1978, Ed. Porrúa, p. 377

judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello -- que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial" (26)

El artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales especifica que el recurso de apelación "tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

Sobre esta disposición, aclara Silva Silva que, "en esencia se refiere a la finalidad del recurso y no al objeto de la propia apelación, pues el objeto se refiere propiamente a la resolución apelada, y el fin que se persigue (enteleológico) es que el objeto apelado sea revocado, o modificado y - de no ser posible, sea confirmado" (27)

(26) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1977, Ed. Porrúa, p. 499

(27) Silva Silva Jorge Alberto, Código Federal de Procedimientos Penales (comentado), México, 1986, Harla, p. 252.

Es menos acertado en este punto el Código de Procedimientos Penales del Distrito, pues señala que "el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda - - instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada" (artículo 414); y decimos menos acertado porque sólo se refiere al efecto de la apelación, pero no a las causas que pueden fundarla, como son las que señala el Código Federal de la materia en su ya transcrito artículo 363.

La apelación se regula en los dos citados códigos en forma más flexible que la civil y mercantil, en razón de que se encuentra inspirada en el principio "in dubio pro -- reo" por lo que no es necesario, como en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, ya que los agravios puedan formularse ya sea con motivo de la -- interposición o bien en la audiencia de alegatos, según el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, y -- además el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que en materia civil; en virtud de que el objeto del recurso es amplio, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, tomando en cuenta que el recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubiesen sido examinados en el primer grado. Por lo -- demás, el Código Federal dispone que se podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa el procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor, no -

fué combatida debidamente (artículo 387).

De lo anterior se desprende que la apelación penal es una institución de mayor contenido humanista, lo cual se explica en razón de que, como ya hemos expresado, está en juego derechos esenciales de la persona, como son la libertad y la seguridad jurídica.

E) PROCEDENCIA.- Para que sea procedente la apelación debe establecerse expresamente la apelabilidad de la resolución de que se trate. Hay que recordar, por ello, que en varias hipótesis la ley prohíbe cualquier recurso; y en otros supuestos desautoriza explícitamente la apelación, de donde se sigue que aquí sólo es oportuna la revocación. Asimismo, hay casos en que la apelación está prohibida, como cuando se trate de sentencia definitiva absolutoria en presencia de juicio por delitos cuya pena no exceda de seis meses o que estén conminados con sanción no corporal (artículo 367, fracción I, del CFPP).

El similar precepto del Código del Distrito, artículo 309, no concede recurso alguno contra las sentencias dictadas por los jueces de paz de este fuero (común). Pertinente es señalar el comentario que realiza José Carlos Guerra Aguilera al citado artículo 367 fracción I. del CFPP. "Estos casos permanecen irrevocables por apelación, y con la sola vía del amparo directo. Es indudable que son asuntos menores, pero no por el rango, o cuantía, merecen ser discriminados. Siempre hemos sostenido, que el derecho a la justicia es tan grave en el imputado de un delito -valga la expresión- pequeño,-

que en el caso de delitos graves o acumulados. Todos tienen sed de justicia terrena. En las sentencias de delitos de poca monta se pueden cometer (y se cometen) atropellos jurídicos graves o gravísimos. Por ello, dejarlos fuera de la posibilidad de que se examine si en la resolución se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos, debería ser conducta permisible en éste recurso, en todos los casos de sentencia condenatoria." (28)

Probablemente el Legislador optó por aplicar el principio de "economía procesal", dado el alto índice de rezago de expedientes que existe en todos los tribunales. Empero no deja de desestimar los asuntos menores al eliminar el recurso de apelación en este caso.

"Otro caso expreso de inapelabilidad es el que contempla el artículo 418, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues cierra este medio de impugnación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos seguidos por vagancia y mal vivencia. Toda vez que la ley no distingue entre las absolutorias y condenatorias, debe entenderse que ninguna de ellas es apelable en el supuesto mencionado" (29)

(28) Guerra Aguilera, José Carlos, Código Federal de Procedimientos Penales (actualizado), México, 1986, 2a. Ed. Pac p. 170.

(29) García Ramírez, ob. cit. p. 462.

Consideramos que en vez de negarse Apelabilidad al artículo 367 fracción I del (C.F.P.P.), y 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, debiera de otorgarse el recurso de alzada, sobre todo cuando en este último caso no se encuentran razones validas para negarla.

Las resoluciones apelables según el Código Federal de Procedimientos Penales, estan listadas en sus artículos - 366 y 367, al tenor siguiente:

Artículo 366. "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se impongan alguna sanción".

Se establece aquí que solo las sentencias definitivas que impongan sanción, se suspenderán en su ejecución hasta que se resuelva el recurso ésto es, en sentido contrario - al efecto devolutivo en donde sí puede ejecutarse la resolución.

En el capítulo tercero inciso c) abundaremos en lo respectivo a los efectos en que se admite la apelación, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Penales es omiso en explicarlos; por lo pronto bastenos con lo antes dicho.

En cuanto hace al artículo 367, dispone que son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos -

punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no --
privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del
art. 152.

2. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en
los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aque-
llos en que se niegue el sobreseimiento.

Cabe aquí definir lo que es un auto de sobreseimien-
to: "Es aquél en que se ordena cesar las diligencias de un -
proceso criminal, mandando archivar las ya practicadas. Cuan-
do se caiga en la cuenta de que el hecho por virtud del cual-
se procede no existió, no aparece probada debidamente su exis-
tencia, o bien que el procesado o procesados, o alguno de - -
ellos no resultan culpables". (30) Anotemos también que dicho
auto produce los efectos de absolver al encausado.

III.- Los autos en que se niegue o conceda la sus-
pensión del procedimiento judicial; los que concedan o nie- -
guen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la -
separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

Esta fracción que comentamos, amplía resoluciones -
susceptibles de apelación para Acusador y Defensor. Otorgan-
al Tribunal Unitario la posibilidad de conocer, más cuestio--
nes trascendentes en el proceso, revisando su legalidad y de-
paso establece equilibrio procedimental en el mismo.

(30) López Moreno Santiago, Cita a Durán Ignacio Gómez, Código
Federal de Procedimientos Penales (Anotado) México, 1986
Cárdenas Editor y Distribuidor p. 302

IV.- Los autos de formal prisión: los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; los que admiten o desechan el ofrecimiento de una prueba, y aquellos en que el juez disponga, sin que medie solicitud de parte, el -- desahogo de una prueba;

Intima relación guardan los artículo 206 y 367 fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Efectivamente, en vista de que el artículo 206, impone taxativas y tecnicismos al libre ofrecimiento de pruebas que no -- contempla el artículo 20 fracción V de la constitución y tratándose de reparar este error anticonstitucional, se incorporaron tres causales más de apelación para el caso de inconformidad con los autos que recaigan al ofrecimiento, admisión, - desechamiento y desahogo de pruebas que dicte el juez, mismas causales de que nos habla el artículo 367 fracción IV, en lo relativo a pruebas.

Lo cual acarrea diversos problemas del ámbito legal como lo son:

1o. La defensa y el Representante Social, podrán objetarse libremente sus pruebas, con el ánimo de que no las - haya, propiciandose que a consecuencia de una prueba no bien-ofrecida o de otra extraordinariamente bien objetada, el juez la desetime y por tanto, carezca de menos medios de juicio- - debió de respetarse la apertura total de probanzas, tal y como existía antes de las reformas- en consecuencia se abre la posibilidad de incrementarse el recurso de apelación por éste

nuevo aspecto.

2o. Puede pretextarse que las reformas de 1984. -- Fueron encaminadas a lograr que el Juez de Distrito no admittiera pruebas que no fueran congruentes y así lograr economía procesal. Esto es equívoco, toda vez que la autoridad siempre verifica un escogimiento de probanzas que le son útiles e idóneas al proceso, inclusive se encuentra facultado por el artículo 146 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, para allegarse datos e informarse de las circunstancias del hecho punible, encontrándose autorizado para obrar de oficio si le es menester. Por lo que se infiere que era preferible guardar la antigua redacción sencilla de los artículos 206 y 367 fracción IV, del C.F.P.P.

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

"No obstante, la resolución que fije el monto de la caución no es apelable sino revocable" (31)

VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo serán apelables por el Ministerio Público;

(31) Silva Silva Alberto Jorge Ob. Cit. pág. 259

Ciertamente fué eliminada la frase "estos autos solo serán apelables por el Ministerio Público", en razón de -- que resulta obvio redundar en quien es el interesado y legitimado para apelar de éstos autos, acorde con lo prevenido en -- el artículo 21 Constitucional, el único autorizado para la -- persecución delictiva y ejercicio de la acción penal lo es el Representante Social.

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas -- precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado.

Debe distinguirse como facultado para apelar al -- Coadyuvante del Ministerio Público Federal, previo reconoci-- miento de ese carácter por parte del Juez de Distrito, única-- mente en cuanto hace a la Reparación de Daños y Perjuicios y -- a las Medidas Precautorias tendientes a repararlos, de acuer-- do con el artículo 365 (C.F.P.P.)

Vistos los supuestos de procedencia de la misma, -- examinaremos en los siguientes capítulos el mecanismo de su -- operatividad.

Capítulo Tercero

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION

- A) ELEMENTOS PARA APELAR.
- B) INTERPOSICION DE LA APELACION.
- C) ADMISION DE LA APELACION Y EFECTOS EN QUE SE ADMITE
- D) DENEGADA APELACION.

A) ELEMENTOS PARA APELAR.- Ya expresábamos que la apelación es un recurso ordinario en virtud del cual un tribunal de segunda instancia, confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.

Tal concepto nos lleva a distinguir los siguientes elementos de la institución:

- 1o.- Intervención de dos autoridades;
- 2o.- Revisión de la resolución recurrida;
- 3o.- Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

1o.- Intervención de dos autoridades (judex a quo y judex ad quem).- En este punto, se dice que una de esas autoridades tiene mayor jerarquía, y por tanto, obliga a la otra a acatar sus resoluciones. Pero al respecto comenta Rivera-Silva que no se trata de mayor o menor jerarquía en las autoridades, sino exclusivamente de distintas facultades concedidas a las instancias. Tan autoridad es, en el campo que le señala la ley, la que integra la primera instancia, como la que constituye la segunda.

"Si la autoridad de segunda instancia tuviera jerarquía superior, le sería posible modificar caprichosamente las determinaciones de la autoridad de primera instancia, situación que no se presenta. Debemos por ello concluir que no se trata, en la segunda instancia, de una autoridad superior, sino de una autoridad que tiene encomendada, en ciertos casos, la función de revisar las resoluciones de primera

instancia, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas"(32)

De todas formas, la presencia de dos autoridades -- obedece a la idea de que la resolución contra la que se concede el recurso es de importancia, requiriéndose la intervención de una nueva autoridad para que el estudio pueda hacerse correctamente. Parece así inferirse de este recurso, que es menester un criterio nuevo, para que sin prejuicios revise la resolución y pueda aplicarse adecuadamente la ley.

2o. El segundo elemento de la apelación consiste en el estudio que se hace de la resolución recurrida.

Como ya decíamos en materia civil y mercantil el estudio es más formalista en el sentido de que la resolución ha de apegarse por lo general a los agravios aducidos. Pero, en materia penal, el estudio es más elástico en mérito de la finalidad tutelar del reo ("in dubio pro reo").

3o.- El tercer elemento de la institución lo constituye la resolución dada por el "judex ad quem", que puede -- ser confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada.

"En este punto, es importante ratificar que el recurso de apelación no constituye otro proceso, pues se establece entre las dos instancias, una relación de continuidad, --

(32).- Silva Rivera Manuel.- El Procedimiento Penal, México, 1980, Ed. Porrúa, p. 327.

que impide o descarta por inútil, toda repetición de las actuaciones bien practicadas. No hay ninguna necesidad de una fase instructoria en la apelación. Todas las determinaciones y todas las pruebas pasan a ser "ipso facto", sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso" (33).

Ahora bien, desde el punto de vista de la definición de Colín Sánchez, que expresa: "la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciados, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial", y la cual ya hemos transcrito con anterioridad, observamos que son presupuestos de la institución" (34)

- 1o.- Que la resolución judicial notificada sea apelable
- 2o.- Que el sujeto esté facultado legalmente para hacer uso del recurso;
- 3o.- La manifestación de inconformidad con lo resuelto, mismo presupuesto que es condición indispensable para que pueda llevarse a cabo la substanciación del recurso:

(33) Rivera Silva cita a Julio Acero ob. cit. p. 328.

(34) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales, Edit. Porrúa, México 1977 p. 500

4o. La admisión del propio recurso por el juez de instrucción o de sentencia también es premisa básica del procedimiento respectivo" (35)

B).- INTERPOSICION DE LA APELACION.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o por comparecencia dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiera contra un auto (artículo 368 CFPP).

Es de suyo importante la notificación al acusado de la sentencia definitiva de primera instancia y se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, pues la omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos - - (Art. 369).

"Es de comentarse que en esta disposición se refleja de manera clara la preocupación del legislador para que los derechos conferidos por la ley sean en verdad operantes, pues la ignorancia de muchos procesados respecto a la existencia del medio de impugnación, haría nugatorio ese derecho. Es lamentable que tal imperativo solamente se refiera a las-

(35) Ribera Silva, Ob. Cit. p. 329.

sentencias definitivas, olvidándose de las demás resoluciones en que procede la apelación, porque, aún cuando éstas no resuelvan el fondo del proceso, sí se refieren a aspectos trascendentales del mismo" (36)

Así pues, la apelación puede interponerse de palabra o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial. Recuerde que bastará la simple manifestación de voluntad, en inconformidad, o el escrito correspondiente, de la defensa, para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través del recurso de apelación.

El recurso puede interponerse en el momento mismo - en que el sujeto conoce la resolución judicial que habrá de impugnar; o bien, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, "dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución (Art. 416).

En cuanto a la legislación federal, ya vimos que, según el artículo 368, podrá interponerse la apelación, además de en el acto de la notificación o por escrito, por comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiese contra auto.

Al interponerse el recurso pueden expresarse los agravios, porque tal expresión se puede hacer, asimismo, en la audiencia de alzada, según previene el artículo 364 del CFPP, y su similar, 415, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(36) Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 503

C) ADMISION DE LA APELACION Y EFECTO EN QUE SE ADMITE.- Interpuesto el recurso ante el juez autor de la resolución impugnada, este funcionario, "de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere" (Art. 421 del CDF. En similar artículo del Código Federal expresa:

"Interpuesto el recurso dentro del término legal, - el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no -- procedente conforme a las disposiciones anteriores".

Estas disposiciones (artículos 368 y 369) se refieren al tiempo y forma de interponer la apelación. Y es por ello que Rivera Silva expresa que "para la admisión, según la correcta exégesis de los artículos citados, el juez únicamente atenderá el factor cronológico: Si el recurso fué inter- -- puesto no en el tiempo" (37)

Pero Colín Sánchez objeta tal criterio, expresando que "no solamente debe atenderse a lo señalado por dicho autor, pues el órgano jurisdiccional deberá tener presente, también, si la resolución judicial es impugnabile o no por ese medio, o si el apelante tiene o no legitimación; de lo contrario, si se atendiera únicamente al factor tiempo, no habría posibilidad de desechar ninguna apelación a pesar de su improcedencia" (38)

Quando no es admitido el recurso, contra esa resoluu

(37) Ribera Silva Ob. Cit. p. 273

(38) Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 505

ción procede la denegada apelación, a la que nos referiremos en el siguiente inciso.

Pero antes de ello, precisaremos los efectos en que la apelación se admite.

Por lo pronto, el artículo 366 del CFPP establece - que son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas.

Se impone pues decir aquí que nuestros códigos pena les siguen el criterio tradicional al calificar los efectos del recurso como "devolutivos" o "en ambos efectos", es decir, en devolutivos o suspensivos, o ambos, los que en realidad sólo pueden estimarse sólo como ejecutivos o suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecu- - ción debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo- grado. Así pues, la regla general en la materia que nos ocupa es la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva cuando establezca una sanción.

En cambio, solamente son apelables en el efecto devolutivo las sentencias definitivas que absuelven al acusado (excepto las que se pronuncien en relación con delitos puni- bles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad) y los autos que ya especificamos en el Capítulo Segundo del presente trabajo, con ocasión del tema referente a la procedencia de la apelación.

- Si bien en principio, contra el auto que admite la apelación no cabe recurso alguno, es necesario advertir - que las partes pueden impugnar ante el tribunal "ad quem" la admisión misma de recurso a los efectos en que éste se aceptó, y aún el mismo juzgador "ad quem", puede, de oficio y después de la vista, cuando las partes no promovieron el incidente impugnativo, declarar que fue mal admitida la apelación. En ambos supuestos no se pasa a revisar la sentencia o el auto apelados, sino que se devuelve la causa al órgano -- "a quo" (Art. 375).

Por lo demás, si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Según el artículo 372, Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531. Por consiguiente, hay vinculación con esta otra norma del Código Federal, misma que expresa que "Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte, remitirá dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de la República, la que enviará a la autoridad encargada de la ejecución uno de los testimonios".

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitir

se original al proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen, y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho días y no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos.

En tal caso, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido (Art. 372, pues dispone el artículo 364 en su parte final que las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer plazo, (artículo 373 primer párrafo).

Se concede un plazo de tres días para ofrecer pruebas. En el caso de que transcurra dicho plazo sin ofrecer -- las pruebas, terminará el derecho del oferente. Regla general y por tanto de excepción, pues los instrumentos públicos, pueden ofrecerse después de los tres días a que alude el precepto, pero antes de que se declare vista la causa (artículo-380).

En los treinta días a que se refiere el artículo se descontarán los días inhábiles y domingos.

D) DENEGADA APELACION.- Se ha precisado que el antecedente legal más inmediato de la denegada apelación data del Código de Procedimientos Penales de 1880, misma que con algunas pequeñas variantes ha figurado en todos los demás Códigos procesales posteriores, incluyendo el vigente.

Debe su denominación a la vieja legislación española, la que, sin embargo, no recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que es el modelo de nuestros códigos procesales civiles del Distrito Federal y de la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que los artículos 398 a 400 -- de dicha Ley de Enjuiciamiento la sustituyen correctamente -- por el recurso de queja. Consigna Colín Sánchez una certera definición de la denegada apelación al expresar que:

"es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos" (39).

Es pues, un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación; es decir, procede en el caso de que se haya negado la apelación o se le haya admitido mal por lo que toca a sus efectos, independientemente del motivo considerado para ello.

Al respecto el artículo 392 del CFPP expresa lo siguiente:

"El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos -- aún cuando el motivo de la denegación que no se considere como parte al que intente el recurso".

El propio Ordenamiento citado marca los siguientes lineamientos en orden a la substantación de este recurso, a saber:

1.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se noti-

(39).- Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. p. 520

fique la resolución que niegue la apelación;

2.- Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable;

3.- Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el lineamiento anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante la segunda instancia la cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar;

4.- Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar, si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación sin que al término total pueda exceder de treinta días;

5.- El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación;

6.- Si la apelación se declara admisible, o se varía

el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la apelación (artículos 393 a 398 del CFPP).

No deja de tener algún aspecto positivo la denegada apelación, pero en realidad, como lo sostiene Niceto Alcalá, Zamora-Castillo, "en relación con nuestros ordenamientos procesales, el llamado recurso de denegada apelación confunde el medio de impugnación, que es el de queja, con el motivo de su interposición, que es la negativa de admitir el diverso recurso de apelación, y en ciertos supuestos, por la calificación del grado que afecta los intereses jurídicos del apelante." (40)

De lo expuesto se infiere claramente que la denegada apelación procede:

- a).- Cuando no se admite la apelación; y
- b).- Cuando se admita en el efecto equivocado.

Consecuentemente, podemos establecer que, a través de la denegada apelación, se pretende la enmienda del yerro cometido por el juez al rechazar la apelación en forma ilegal o equivocada; y no existe posibilidad ninguna de negar su admisión, pues existe obligación ineludible de aceptarla y darle el trámite correspondiente. "Atendiendo al espíritu de nuestras leyes, dice Colín Sánchez, una postura contraria

(40).- Fix Zamudio Héctor, "Denegada apelación", Diccionario Jurídico Mexicano, T. III, p. 90.

daría margen a una situación negativa, porque impediría toda posible rectificación de lo resuelto equivocadamente" (41)

Es de agregarse que la denegada apelación, al igual que la apelación, constituye un derecho del Ministerio Público, al igual que para la defensa.

También es un derecho para el ofendido y su legítimo representante. En cambio, para el órgano jurisdiccional, su admisión constituye un imperativo ineludible (en contraste con la apelación). Debiendo, además proveer lo necesario para su substanciación" (42)

Para concluir con el presente apartado, afirmamos: Que la denegada apelación más que un recurso pleno constituye un sub-recurso al servicio del recurso de apelación, pues de ser procedente esta figura jurídica, solo se logrará seguir adelante con el recurso de apelación.

(41) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 521

(42) Idem.

CAPITULO CUARTO.

LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL.

- A) Expresión de agravios.
- B) Las pruebas en segunda instancia
- C) La resolución del recurso y sus consecuencias procesales.
- D) Reposición del procedimiento
- E) Jurisprudencia.

Conclusiones.

A) EXPRESION DE AGRAVIOS.- Según hemos dicho, al interponer el recurso puede la parte apelante expresar los agravios que le causa la resolución recurrida, o en la vista del asunto. No obstante el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos - Penales.

De ello se desprende que los aspectos sustanciales, jurídicos axiológicos y teleológicos, son los agravios y la suplencia de los agravios.

Por lo cual pasemos a referirnos en seguida a su estudio.

En una acepción general en el lenguaje jurídico, se designa con el vocablo "agravios" el juicio material o moral que se ocasiona a una persona por la ofensa injusta a sus derechos, a sus intereses materiales y de carácter moral y afectivo. En este sentido se pueden distinguir dos conceptos fundamentales:

- 1.- El agravio material, y
- 2.- El agravio moral

En el primero cabe todo el daño producido a los intereses materiales de un sujeto de derecho, por el ataque a sus legítimos intereses jurídicos, de índole patrimonial, familiar, contractual, etc.

En el agravio moral, se comprenden la ofensa, la in

justicia y el perjuicio ocasionados en la honra, la fama y los intereses afectivos o sentimentales de una persona.

En una acepción más restringida, pero no menos importante, bajo el enfoque del derecho procesal, el vocablo "agravios" expresa también el resultado dañoso u ofensivo a los legítimos derechos o intereses, tanto en el aspecto material como en el afectivo, pero con referencia específica a un proceso, en el campo de sus resoluciones.

La materia abarca en su ubicación sistemática el capítulo de los recursos y, especialmente, el recurso de apelación, en lo que se refiere al fundamento de la impugnación de la resolución injusta.

Concretamente, dice la doctrina, corresponde el tema al error "in iudicando", en que puede incurrir en el derecho material aplicado en su fallo y sobre las cuestiones de fondo planteadas en el proceso. El error "in iudicando" consiste en aplicar una ley inaplicable, en aplicar incorrectamente una ley aplicable, o en no aplicar la ley aplicable; asimismo en aplicar incorrectamente los principios lógicos en la apreciación de los hechos y la subsunción de ellos a la norma jurídica. Todo lo cual acarrea la consecuencia natural de la resolución injusta. La resolución in iudicando injusta causa el agravio, así como la resolución nula por defecto de forma originada en el error "in procedendo", da origen a la reposición del procedimiento.

Adelantandonos un poco, cabe aquí exponer nuestro -

propio concepto de agravio: Es la argumentación lógica-jurídica conjuntamente con las disposiciones legales que invoca el recurrente o el Tribunal de Apelación, éste último en caso de presentarse la Suplencia de la Queja, y que en virtud de tales argumentaciones se trata de demostrar o se demuestra que la resolución impugnada es violatoria de las disposiciones legales argüidas.

El objeto central de la Apelación es el agravio o agravios y la suplencia de los mismos, constituyendo tema fundamental en el recurso de apelación.

Advirtamos que los códigos de procedimientos no estatuyen la forma en que debe de ser presentada la exposición de los agravios.

También la doctrina, define la expresión de agravios al tenor siguiente:

"Se llama así a la exposición, generalmente escrita, que la parte vencida en primera instancia, presenta ante el tribunal de alzada, en la cual examina y pone de relieve los errores de la sentencia recurrida en cuanto se refiere al fundamento legal y al análisis y ordenación lógica y jurídica de los hechos, errores que por su contenido substancial, han originado los agravios de los que reclama, a los efectos de la revocación del fallo" (43)

(43) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. pp. 613-614.

Sin embargo, ésta definición es más civilista que penal. En la materia criminal no es dable hablar de "parte vencida", ni "parte vencedora".

En términos simples el agravio ha sido definido como "todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial". (44)

En este punto, observa Arilla Baz que, "en principio solamente la violación de un precepto legal, bien por aplicarlo inexactamente, aplicarlo indebidamente o no aplicarlo, constituye agravio; sin embargo se ha extendido el concepto al mal uso del arbitrio judicial, en los casos en que la ley lo concede" (45)

En resumidas cuentas el concepto agravios y el concepto suplencia de la queja, siguen firmes y más aún éste último, por las razones que más adelante son esgrimidas.

Ya decíamos que la presentación de los agravios puede hacerse en el momento mismo en que se interpone el recurso o en la llamada "vista", que es la "actuación procesal pública y solemne que puede tener por objeto oír a las partes, al Ministerio Público, en su caso; practicar las pruebas propuestas y admitidas o resolver el proceso, según su apreciación general doctrinaria en el campo del Derecho" (46)

(44) Colín Sánchez, Guillermo., Ob. Cit., p. 505

(45) Arilla Baz, Fernando, El Procedimiento Penal en México Octava Edición Edit. Kratos, México 1981, p. 173

(46) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, - México 1978, p. 472

Pues bien, la manifestación de agravios debe comprender dos cuestiones, a saber:

- 1.- La expresión del precepto legal violado, y
- 2.- El concepto de violación

Conforme a la técnica procesal en general, los conceptos de violación "son aquellos razonamientos que la parte recurrente expone con motivo del recurso que promueve, mediante los cuales tiende a demostrar que el acto impugnado, viola en perjuicio del impugnador las normas substantivas o adjetivas que deben regirlo" (47)

Es de advertirse que cuando "al interponerse la apelación, simplemente se expresa la inconformidad en forma general, es posible en la vista señalar todos los agravios que se estimen pertinentes; pero si en la interposición se manifestó conformidad con algo, los agravios que se señalan en la vista ya no pueden aludir al aspecto en que expresamente hubo conformidad" (48)

Esa conformidad sólo surte para el Órgano Persecutorio, a la Defensa no la es óbice, podrá modificar, ampliar y mejorar sus agravios.

En nuestro medio ha tomado especial relieve el problema relativo a la falta de agravios y su posible suplencia.

La no presentación de los agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o abandono del recurso, siendo su consecuencia jurídica declarar desierto el propio recurso. Más una norma muy importante -a que ya aludíamos- opera-

(47) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, 1978, Ed.-
Porrúa, p. 591

(48) Ribera Silva, ob. cit. p. 333

en el caso: es la contenida en el artículo 364 del Código Federal y 415 del Código del Distrito, disponiendo que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos - cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor se observa que por torpeza no se hicieron valer debidamente.

La opinión de los autores mexicanos es casi unánime en el sentido de no justificar la suplencia de los agravios - no expresados. Así: Javier Piña y Palacios: "En cuanto al legislador de 1931 se planteó el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta de - que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que - entre a examinar todo el proceso, porque nunca está el tribunal de segunda instancia en la misma situación en que está el de primera. El juez de primera instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha oído a los testigos, ha oído el procesado y muchos de los elementos que ha presenciado no ha sido posible llevarlos al papel, y sin embargo, han quedado en el juez mismo. Este está en -- tal condición, es su situación tan especial, que nadie más - que él puede juzgar a los actos que presencié y fabricó, y -- por eso no puede coexistir el recurso de apelación con el arbitrio judicial... No nos explicamos el por qué las Salas del Tribunal Superior, sin que haya expresión de agravios cuando se trata del procesado o defensores, entran al exámen de todo el proceso" (49).

(49).- Piña y Palacios, Javier. Recursos e incidentes en materia procesal penal y la legislación mexicana, México 1958, Ediciones Botas, pp. 64-67.

Rivera Silva: "Únicamente se debe conocer de los -- agravios que se expresen, supliendo la deficiencia que se puede tener en la expresión de los mismos. Esta afirmación encuentra su base en la frase "no se hizo valer debidamente", -- lo que está indicando que se hicieron valer aunque no debidamente..." (50).

Colín Sánchez: "... el juez no debe extenderse más -- allá de lo que pidan las partes, de tal manera que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República que delimita las funciones de la autoridad judicial, en relación con las del Ministerio Público, a -- quien le señala concretamente la facultad de perseguir los delitos. Por consiguiente, la suplencia de los agravios implica que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa. Por otra parte, si esto se hace así en favor del procesado, cabría suplir también los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer por lo menos igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídica procesal" (51).

Con todo respeto, estimo que el criterio expuesto en términos de los tres autores acabados de citar, contradice -- lineamientos de diáfana equidad, pues, según ya lo hemos exp--

(50).--Ribera Silva, Ob. Cit. pp. 288-289

(51).-- Colín, Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. p. 507

presado, en las diligencias penales están en juego los valores más preciados de la persona humana, sobre todo la libertad, de suerte que no por apegarse las argumentaciones sobre agravios a formalismos quizás ya caducos, va a negarse al tribunal de alzada la suplencia de los mismos, naturalmente tratándose del procesado o su defensor, pues es la persona de aquél en donde recaerían los efectos negativos de un acto impugnable.

De todas formas, ya la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que "tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos" (52)

Comenta Colín Sánchez que "quizá la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la norma de suplencia de agravios, se fundamenta más que en el propio texto legal, en un criterio humano, inspirado en el abandono de que son objeto, por parte de su defensor (particular o de oficio) algunos procesados o sentenciados" (53)

Agregaríamos que la jurisprudencia transcrita no sólo se debe a situaciones fácticas negativas como la expresada por Colín Sánchez, sino que, desde un punto de vis-

(52) Seminario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda parte, XII, p. 16, XIII, p. 159, XVII, p. 20; XVIII, p. 30.

(53) Colín Sánchez, Guillermo Ob. Cit. p. 508

ta axiológico, el criterio es valioso en sí mismo por el sentido de equidad que entraña para el procesado o sentenciado, - pues no debemos perder de vista que el porcentaje más elevado de personas inmersas en esas situaciones pertenecen a los sectores sociales más desvalidos, precisamente a los que el nuevo Derecho Social tiende de ese tercer gran complejo jurídico:

"El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes -- principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con - las otras clases sociales dentro de su orden justo" (54)

Aludiremos a este nuevo Derecho porque en las últimas décadas su influencia ha sido notoria en todo el ámbito jurídico, como lo prueban la suplencia de la queja deficiente en las materias agraria y obrera del juicio de amparo; y también la suplencia de la demanda deficiente del trabajador en los juicios laborales.

El humanismo que se desprende del Derecho Social ha contemplado nuevas formas jurídicas de tutela de los integrantes de los sectores sociales marginados, y estimo que el cri-

(54).- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Social, México, 1967
Editorial Porrúa, pp67-68

terio jurisprudencial de que hemos hecho mérito se debe precisamente a la influencia que en la rama penal ha tenido el Derecho Social ya que, como se aprecia en la trascrita jurisprudencia, la función de los tribunales de apelación de suplir la falta de agravios, no es ya potestativa, sino obligatoria ("deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos"). Obviamente no debe de suceder así con el Ministerio Público, pues sería violatorio del Art. 21 Constitucional.

Por todo lo anterior, es de concluirse que, en nuestro medio y en materia penal, debido al influjo del Derecho Social, no es necesaria la formulación de agravios por parte del procesado o su defensor, pues el tribunal de alzada tiene el deber de suplirlos mediante el estudio detallado y completo del expediente. Pues en este sentido no se declara desierto el recurso, como sucede en Materia Civil.

B) LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.- Radicado el asunto materia de la apelación, el Tribunal Unitario lo pondrá a la vista de las partes, por un término de tres días, para ofrecer pruebas, de no ofrecerse pruebas se señalará fecha para la vista. Para el caso contrario el oferente, deberá expresar el objeto y naturaleza de las pruebas hecho lo cual el Tribunal decidirá sin más trámite, si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba se desahogará dentro de un plazo de cinco días (artículo 376).

Ya vimos que conforme al Código Federal, una vez recibido el proceso se pone a la vista de las partes, por tres días, para la promoción de pruebas, y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se - -

efectuara dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos (artículo 373).

Vemos ahora, conforme al 376, que si alguna de las partes promueve prueba, expresará su objeto y naturaleza; y dentro de tres días de la promoción relativa, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

En segunda instancia sólo se admitirá la prueba testimonial, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal, tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa (artículos 377 a 380 del CFPP).

Mencionados los principales lineamientos que en materia de prueba en la apelación consigna el Ordenamiento Federal, pasaremos a los comentarios procedentes y a precisar, el concepto de las pruebas que en tal recurso pueden aportarse.

Desde luego, se aprecia que dicho Código, y también su similar del Distrito, facultan ampliamente la aportación de pruebas en esa segunda instancia, a excepción, como vimos, de la testimonial, que no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia.

Es loable la opción del legislador por su amplio otorgamiento de facultades en la aportación de pruebas en materia de apelación, pues éstas tienen tanta importancia o más en segunda instancia que en la primera, importancia que ya ha sido puesta de relieve en la doctrina, como lo acreditan los conceptos de los autores que en seguida se citan:

Bentham:—"El arte del procedimiento en esencia no es más que el arte de presentar en juicio las pruebas".

Carmignani: "El punto luminoso y el alma que informado caso judicial, consiste en la prueba".

Mascardo: "En todo el inmenso campo del derecho no puede encontrarse nada más fecundo y amplio que la materia probatoria; toda la fuerza del proceso está en la prueba; la prueba es el alma del proceso" (55).

(55).- Citados por Eugenio Florián, "De las pruebas penales", Trad. de Jorge Guerrero, Bogotá, 1976, Ed. Temis, T.I. p. 42

En sentido estricto, "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso" (56)

Dada la positiva liberalidad de nuestros códigos procesales penales en orden a la aportación de pruebas en el recurso de apelación, puede afirmarse que pueden ser presentadas al tribunal de alzada, las siguientes:

a).- Documental, que no es sino "el medio por el cual se presenta gráficamente una idea o un hecho, a fin de que perduren" (57).

El señalamiento de los documentos públicos y el concepto de los documentos privados, están contenidos, respectivamente, en los artículos 327 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito.

b).- Pericial, prueba que designa a "las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos" (58)

c).- Inspección Judicial, que es "el acto procesal mediante el cual el juez observa, aprende y percibe en cual--

(56) Ovalle Favela, José, "Prueba", Diccionario Jurídico Mexicano, T. VII, p. 302.

(57) Sauchelli Tulio, "Confesión del delito", Enciclopedia Jurídica Omeba, T. III, p. 793.

(58) Becerra Bautista José, Ob. Cit. p. 113.

quier forma y por sí mismo determinado objeto sensible (persona u objeto material) o determinada característica de ese objeto" (59)

d).- Testimonial, o testifical, "es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros" (60)

Esta es la prueba más limitada en segunda instancia, pues, como ya vimos al tenor del artículo 378 del C.F., sólo se admitirá cuando los hechos a que se refiere no hayan sido material del examen de testigos en primera instancia.

e).- Careo o confrontación, prueba de la cual mencionamos las dos siguientes definiciones:

Miguel Fenech: "Entendemos por careo el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminadas a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional, sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieren discordes" (61)

Alcalá Zamora: "El careo o confrontación puede ser entre testigos, entre coprocesados y entre unos y otros, y mediante él se trata de dilucidar los extremos acerca de los -

(59).- Florian, ob. cit., Tomo II, p. 506

(60).- De pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ob. Cit. p. 319

(61). Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, 1952, Ed. Labor, Tomo I, p. 845.

cuales existe discrepancia en las respectivas declaraciones"(62)

Si en otras latitudes esas dos probanzas han sido -- identificadas, como acabamos de constatarlo, en nuestro medio están diferenciadas, inclusive en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues se refiere a la confrontación en el artículo 258 y en los siguientes términos: "Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla".

En cambio, se refiere al careo en el artículo 256 -- (entre otros, al igual que la confrontación) expresando que -- "se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal es time oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

Además, pueden ser presentadas al tribunal de alzada pruebas no determinadas, pues el artículo 206 del Ordenamiento Federal previene que son admisibles todos los medios de -- prueba que no sean contrarios a derecho.

Se reitera aún más enfáticamente la facultad de las partes para ofrecer pruebas en la apelación, ante el supues--

(62) Alcalá Zamora y Levene, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, S/f, Ed. Guillermo Kraft, T. II, p. 115.

to a que se refiere el artículo 379, que ha hemos mencionado, por estar en juego la condena condicional, en favor del apelante, es decir, la institución, de carácter jurídico-penal, "cuya finalidad es la suspensión de las sanciones, impuestas a los delincuentes, cuando carezcan de antecedentes de mala conducta, sea la primera vez que delinquen, la pena consista en prisión que no exceda de dos años (cumpliendo los demás requisitos del artículo 90 del Código Penal), para intentar su reintegración a la convivencia social" (63)

Admitida la prueba según hemos dejado expuesto, por lo general se desahogará en el plazo de cinco días (artículo - 376 CF).

Sobre este respecto, es importante precisar, que no se pueden admitir pruebas en segunda instancia por parte del Ministerio Público, pues con el desahogo de ellas, sólo se lograría agravar la situación del sentenciado, desvirtuándose los fines axiomáticos y teleológicos que se persiguen con la Institución de la Apelación.

C) LA RESOLUCION DEL RECURSO Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES. El día señalado para la "vista" comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto: en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario -- que presida.

(63) Marquez Piñero Rafael, "Condena", Diccionario Jurídico-Mexicano. Cit., Tomo II, p. 199.

Ya que se declara visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar dentro de ocho días, confirmando, - revocando o modificando la resolución apelada.

Cabe aclarar que si después de celebra la vista el tribunal creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para aclarar su criterio, podrá decretarla para mejorar proveer y la practicará dentro de los diez días siguientes y si - practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes (artículo 382 a 384 del Código Federal).

Cabe comentar sobre esta práctica de diligencias para mejor proveer", que "con ella la ley deja al tribunal de - alzada la responsabilidad de desahogar diligencias, con el -- propósito de mejorar el material informativo obtenido; ello a través de actos más bien complementarios de los hasta entonces practicados, y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y el allegarse elementos sobre los cuales - no se había caído en cuenta. Tal iniciativa se justifica plenamente mientras se realice con racionalidad, dado que en otras condiciones, el tribunal de apelación se convertiría en juez de instrucción y, por ende, la naturaleza, objeto y fines del recurso se desvirtuarían. Así que, en realidad, esta facultad discrecional del "iudex ad quem" no es más que una manera de subsanar omisiones o deficiencias del "iudex a quo" pues - rara vez opera para ilustrar su criterio con el material probatorio aportado en segunda instancia" (64)

Expresa el artículo 385 que si solamente hubiera --

(64).- Sánchez Colín, Ob. Cit. pp. 511-512.

apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Esta norma nos permite aclarar la noción dada por González Bustamante a la llamada "Reformatio in peius", a que aludimos en la relación histórica del primer capítulo de este trabajo. La "Reformatio in peius" es la potestad que tiene el tribunal de alzada de agravar la penalidad impuesta al apelante por el juez de primera instancia. Dado el sentido del artículo 385 si también apelara el Ministerio Público, sí podría el tribunal de alzada agravar la penalidad impuesta en primera instancia. Pero si sólo apelan el procesado o su defensor, el tribunal de segunda instancia no podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida; es decir, en esta norma se consigna la prohibición de la "reformatio in peius". El motivo principal aducido para justificar esta prohibición, es el consistente en que "El legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una resolución que representara, si no la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con una sentencia agravatoria de la sanción ya impuesta" (65)

Aclarado lo anterior, volvemos a la resolución de segunda instancia y observamos que confirma, revoca o modifica la resolución apelada, lo cual nos lleva a examinar los efectos de la misma.

Así, es de apreciarse que los efectos de la resolución del recurso de apelación recaen sobre el procedimiento -

(65).- De Pina Rafael, Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México 1978, p. 197.

y sobre la propia resolución objeto del recurso.

En lo, que respecta al procedimiento, la resolución de segunda instancia, desde el ángulo meramente teórico, -- surte los siguientes efectos:

a).- Si la resolución confirma y el recurso fué admitido en el efecto suspensivo, levanta la inactividad de -- primera instancia, pudiendo ya ésta desenvolverse en sus etapas normales; si fue admitida en el efecto devolutivo, permite la continuación del procedimiento de primera instancia -- que en ningún momento se había detenido, y

b).- Si la resolución revoca o modifica, en lo que alude al recurso admitido en el efecto suspensivo, permite -- que el procedimiento adquiera otra vez movimiento, y si es -- en el efecto devolutivo, anula todo el procedimiento realizado con posterioridad a la resolución recurrida, es decir, -- devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recurrida. La continuación, en ambos casos, del procedimiento, es con base en los términos decretados en la revocación, modificación ó confirmación.

En cuanto a los efectos de la propia resolución objeto del recurso de apelación, puede puntualizarse lo siguiente:

1.- Si hay revocación, queda sin efecto la resolución recurrida, es decir, ante la afirmación del juez de primera instancia, viene la negativa del tribunal de alzada;

2.- Si se decreta la modificación, hay partes de la resolución recurrida que subsisten y otras que se anulan, la modificación significa la confirmación en unos puntos y la revocación en otros; y

3.- "Si hay confirmación, se ratifica lo resuelto - en primera instancia" (66)

Los efectos a que hemos aludido de la resolución -- del tribunal de alzada, lo son sólo desde un aspecto general- y teórico, ya que los concretos efectos de cada caso obliga- rían a examinar las apelaciones una a una.

Pero, citemos un ejemplo de mayor concreción: reso- lución que recae en la apelación en que se impugna un auto de formal prisión:

1o.- Si la resolución de segunda instancia es con- firmatoria, producirá fundamentalmente, en cuanto al procedi- miento, los efectos siguientes:

a).- El proceso se seguirá por los mismos hechos se ñalados por el juez de primera instancia;

b).- La sentencia que ponga fin a la primera instan- cia será ejecutoriada.

2o.- Si la resolución se modifica reclassificando --

(66).- Ribera Silva, Ob. Cit., pp. 342-343

los hechos, el proceso continuará instruyéndose por los que en la resolución de segunda instancia se señalen y se cumplirá, además con lo que no fue modificado.

3.-"Si la formal prisión se revoca, el proceso no podrá continuar, a no ser que el Ministerio Público aporte -- nuevas pruebas que robustezcan a las anteriores y de esa manera compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad"(67).

Por lo que se refiere al procesado, cuando la resolución es confirmatoria, queda sujeto a la jurisdicción del juez de instrucción; por ende, si está gozando el beneficio de libertad caucional, deberá presentarse ante él cuantas veces sea necesario.

Si la sentencia respectiva modifica el auto de formal prisión, el probable autor del delito quedará sujeto al procedimiento por los hechos correspondientes y con las consecuencias que de ello deriven.

"Cuando la sentencia revoca el auto de formal prisión el procesado deberá ser declarado en libertad, tendrá derecho a que se cancele la garantía económica, si está gozando de ese beneficio, y también tendrá derecho a que se le expidan - copias certificadas de la resolución judicial del caso."(68)

(67) Sánchez Colín, Ob. Cit., p. 514

(68) Idem. p. 515

Vemos que tanto sentencias como autos recurridos, van a producir efectos específicos dimanados de la resolución del tribunal de alzada; o mejor dicho, las consecuencias de la resolución de segunda instancia tendrán determinada especificidad, según cual sea la resolución recurrida.

D) REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- Tanto en el Código Federal como en el del Distrito se encuentra inserto, dentro del recurso de apelación, el de reposición del procedimiento. En el Federal, al tenor siguiente:

"Art. 386.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios -- en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos -- con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron".

Doctrinariamente, la reposición del procedimiento ha sido definida como "la substitución de los actos procedimentales que, por resolución del juez superior, se dejaron sin -- efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte, -- o en toda la secuela procedimental" (69)

(69).- Sánchez Colín, ob. cit. p. 516.

Ello significa que, a través de una resolución judicial, se invalidan determinadas actuaciones, y por tanto es indispensable practicarlas de nuevo, en procura de que sea efectivo el principio de legalidad.

A pesar de que, como decimos la reposición del procedimiento está inserta en el articulado relativo a la apelación, son instituciones procesales diferentes. Y Franco Sodi, en breves términos, pone de relieve la diferenciación:

"Si tenemos en cuenta que la apelación persigue la revocación modificación o confirmación de la resolución impugnada, porque en ésta se aplicó inexactamente la ley, o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, y que tales, revocación, modificación o confirmación, se hacen en una resolución definitiva del órgano jurisdiccional de segunda instancia, se comprende que la reposición riñe con la estructura jurídica de la apelación, pues el ordenarse una reposición, el resultado de la primera ya no será modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida, sino repetir el procedimiento a partir del acto procesal que motiva la reposición (70)

Además de lo anterior contiene reglamentación específica misma que a continuación y en cinco puntos se explica:

1.- La reposición del procedimiento debe ser solic

(70).- Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, p. 323

tada;

2.- El agravio sufrido debe ser precisado;

3.- La conformidad con el agravio causado purga el vicio, y por ende, no puede ser alegado al solicitarse la reposición;

4.- La conformidad puede ser expresa o tácita. Es tácita cuando no se intentó el recurso que la ley concede, o en caso de que no haya recurso, no se protestó contra el agravio en la instancia que se causó:

5.- La resolución de la reposición del procedimiento surte el efecto de anular todo lo actuado a partir del momento en que se causó el agravio.

Pero, y de conformidad con el artículo 387 del C.F. si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Si ya en el artículo 364 se previene la facultad de suplencia de deficiencia de agravios, se hace de una manera general para toda clase de apelaciones. Y en el artículo 387 hay una reiteración de dicha facultad del tribunal de alzada, pero respecto a la reposición del procedimiento.

Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las numerosas causas que contempla el artículo 388 del C.F., mismas que constituyen, cada una, una violación manifiesta al procesado.

El efecto de la reposición es anular todo lo actuado a fin de que se reponga desde el momento o acto en que se cometió la violación. Este efecto es idéntico al que atribuía a la casación por vicios del procedimiento el artículo 534 de -- 1894, y coincide también con el de la sentencia en que se concede el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

Estimamos que si la jurisprudencia de que hemos hecho mérito en orden al deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de agravios, incluso de su falta, (cuando se trata del procesado o su defensor), es aplicable en general a la apelación, más lo es en los especiales casos que sustentan la procedencia de la reposición del procedimiento.

Sostenemos que la suplencia de la queja adquiere carácter de deber, para los magistrados en los casos de reposición del procedimiento, si atendemos a la esencia y finalidad axiológica y teleológica que tiene la segunda instancia.

E) JURISPRUDENCIA.- Para concluir el presente trabajo, transcribimos en seguida algunas tesis jurisprudenciales sobre puntos de relieve en la materia relativa al recurso de apelación en el ámbito penal.

1.- Facultades del Tribunal de Segunda Instancia:

Tesis 230

"APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- El tribunal de Alzada que conoce de un asunto a iniciativa de cualquiera de las partes o de ambas, mediante la interposición del recurso de apelación, está facultado, en atención a los agravios ex

presados, a confirmar una sentencia, revocarla o modificarla, por lo que es incierto que el único capacitado legalmente para apreciar la gravedad de un delito lo sea el a quo.

Amparo directo 942/1974. Roberto Nuñez Leyva. Junio-27 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar-Alvarez. 1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 66, Segunda parte, Pág. 15.

Tesis 232

"APELACION, FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- La función del Tribunal de Alzada no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sino substituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, fundamentando y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior".

Amparo directo 4929/1961. Victor Becerra Luna y Eduardo Costeira Rios. Agosto 24 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alfonso López Aparicio. SALA AUXILIAR Séptima Epoca, Volumen 44, Séptima parte, Pág. 59.

2.- Prohibición de la "Reformatio in peius":

Tesis 224

"APELACION PENAL, AUMENTO DE LA PENALIDAD. Es improcedente si el acusado es el único que interpuso el recurso.- Si el acusado es el único, el tribunal de alzada no puede aumentar la pena impuesta en primera instancia".

Quinta Epoca: Tomo LXXXI, Pág. 5733. Falcón Salomón.
1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA - -
PARTE, Pág. 66, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA,
"APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS"
Tesis 23, Pág. 65.

Tesis 227

"APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN - --
PEIUS. Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el-
acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no es
tá capacitada para agravar la situación de dicho acusado".

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo LXXXV - Cortés Gudelia Marcial	413
Tomo CIII - Valdivieso Artemio	1418
Tomo CIII - Flores Verdugo Fernando	1656
Tomo CX - Díaz Fidel	2843
Tomo CXI - Rivera Corral Rodolfo	1123

JURISPRUDENCIA 23 (Quinta Epoca), Pág. 65, Volumen--
1a. SALA. Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice
1917-1965, JURISPRUDENCIA 21, Pág. 73; en el Apéndice de fa- -
llos 1917-1954; con el título: "APELACION EN MATERIA PENAL", -
JURISPRUDENCIA 120 Pág. 276.

3.- Agravios en la apelación del Ministerio Público.

Tesis 220

"APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO. Si el Ministe---
rio Público, al apelar de una sentencia que condena al acusado
como autor de homicidio perpetrado con exceso de la legítima -
defensa, sólo expresa como agravio que el delito debió conside

rarse como calificado, no puede el tribunal, válidamente, declarar improcedente dicho agravio por estimar que sí se había configurado el homicidio como lo apreció el aquo (con exceso - en la legítima defensa), y a la vez aumentar la penalidad impuesta en la sentencia de primera instancia porque tal proceder entraña la infracción a la garantía de exacta aplicación de la ley consignada en el artículo 14 de la Constitución, - - pues se aparta de la norma procesal" que impone al ad quem la obligación de ceñirse a los agravios formulados por el titular de la acción penal; también vulnera el artículo 21 de la misma Carta Magna, porque al excederse de los términos de la apelación, se substituye al Ministerio Público ejerciendo las funciones que en forma exclusiva le competen".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIX, Pág. 23. A.D. 3213/1961. J. Jesús Razo Vargas. Unanimidad de 4 votos. 1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 64, 10a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "APELACION EN LA MATERIA PENAL, LIMITES EN LA", Tesis 22, Pág. 60

Tesis 234

"APELACION, NO PUEDE AGRAVARSE LA PENA SIN AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Ministerio Público es un órgano -- técnico con funciones legales determinadas, por lo que la autoridad judicial no puede suplir los agravios de la institución, y es manifiesta la suplencia por parte del tribunal, si en primera instancia se le había impuesto al acusado cierta pena, y no obstante que el Ministerio Público expresó agravios - por conceptos distintos a esa pena, la cual ni siquiera menciona, el ad quem la agravó".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 41 A.D. 941/1956. Ezequiel Parada Fernández. Unanimidad de 4 votos.

- 1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 64, 11a. relacionada de la JURISPRUDENCIA, "APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA, tesis 22, -- Pág. 60.

4.- Suplencia de agravios por influencia del Derecho Social.

Tesis 131

"AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE.- La omisión en expresar agravios en la apelación, por parte "del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia y por consecuencia, el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de las pruebas. La anterior exégesis de la ley adjetiva penal del Distrito y específicamente del dispositivo 415, así como de los preceptos constitucionales y en especial de la ley de Amparo respectivos (artículo 107, fracción II y 76) es la teleológica o cimentada en las finalidades del legislador y no la restricta interpretación literal o gramatical que realiza la responsable, ya que en atención a la evidente desigualdad de los obreros frente a los patrones y de los acusados frente al Ministerio Público -- (Técnicos en Derecho) en que los primeros no están en condiciones de luchar con eficiencia contra la potencialidad económica de los patrones, los que normalmente se asisten de expertos en derecho laboral, no así aquellos, lo mismo que les suele ocurrir a los inculpados que regularmente designan a individuos inductos y que sólo buscan su interés personal, acentuándose -

la desventaja al encontrarse por una u otra circunstancia re-
cluídos en prisión preventiva y por ende no se encuentran en -
aptitud de allegarse pruebas, presentarla, ni menos alegar con
oportunidad en su defensa, de ahí que el legislador, para ami-
norar un tanto estas desigualdades, obliga a los jueces a ten-
ner por formuladas conclusiones de inculpabilidad en caso de -
omisión, a aplicar de oficio las eximentes de responsabilidad
y a suplir la deficiencia de los agravios en la segunda instan-
cia y en el amparo, y la Primera Sala de la Suprema Corte consi-
dera como la máxima deficiencia la total ausencia de expresión
de agravios o de conceptos de violación. Si las notificacio-
nes de la responsable se hicieron por cédulas fijadas en estra-
dos, al asentarse que el acusado es desconocido en el domici-
lio que indicó en autos, a pesar de que nunca obtuvo su liber-
tad desde que fué detenido, es inconcuso que por ignorar el -
inculpado el arribo de la causa al tribunal de apelación y la
fecha de la vista, no estuvo en posibilidad de formular agrava-
vios y por consecuencia, al haberse declarado desierto el re-
curso, fué manifiesta la violación de garantías por inexacta -
aplicación de la ley penal, y procede conceder al quejoso la -
protección federal que solicita, para el sólo efecto de que la
Sala del Tribunal Superior de Justicia, supliendo la omisión -
de agravios, estudie íntegramente el proceso y resuelva lo con-
ducente.

Sexta Época, Segunda parte: Vol. XXXVI, Pág. 14. - -
A.D. 452/1960. Mario Nieves Chávez o Meneses Chávez.
Unanimidad de 4 votos.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE,-
Pág. 47, 6a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "AGRA

VIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA", Tesis 15, Pág. 44.

Tesis 133

"AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos.

- A.D.4705/1957- Francisco Nevárez Rodríguez. 4 votos
Sexta Epoca, Vol. XII. Segunda Parte, Pág. 16.
- A.D. 6140/1957 - Ernestina Castillo de Ralis. 5 votos
Sexta Epoca, Vol. XIII. Segunda Parte, Pág. 159.
- A.D. 5181/1958- Alejandro Siguenza Beltrán. 4 votos.
Sexta Epoca, Vol. XVII. Segunda Parte, Pág. 20.
- A.D. 4687/1958-Eduardo Mendoza Llamas. 5 votos.
Sexta Epoca, Vol. XVIII. Segunda Parte, Pág. 28
- A.D. 1542/1958 - Enrique Barreto Barreto y Coags. 5
votos.
Sexta Epoca. Vol. XVIII. Segunda Parte, Pág. 30.

JURISPRUDENCIA 15 (Sexta Epoca), Pág. 44, Volumen 1a. SALA --
Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice
1917-1965, JURISPRUDENCIA 13, Pág. 48.

ción, y debe contener la expresión del precepto legal violado y el concepto de violación, que es el razonamiento que el apelante formula tendiendo a justificar la impugnación.

QUINTA.- En el recurso de Apelación el apelante combate la -- inexacta aplicación de la ley, su mala aplicación, - la transgresión de los principios reguladores de valoración de la prueba o la alteración de los hechos.

SEXTA.- Los tratadistas no diferencian un procedimiento penal federal y un procedimiento penal común, enmarcán dolos dentro de un procedimiento penal mexicano. Y dentro del estudio de este se inserta el llamado recurso de apelación penal que no adquiera tintes espe cíficos, por lo que no se aparta notoriamente de la apelación civil, pues ambas jurisdicciones revisten notas y caracteres comunes que las unifican dentro - de la naturaleza del recurso de Alzada.

SEPTIMO.- El Derecho Social es el complejo jurídico que tiene por objeto esencial la protección de las personas, - grupos y sectores de la sociedad económicamente débi les, para lograr la atención de sus derechos básicos

y la satisfacción de sus necesidades elementales.

OCTAVA.- En las últimas décadas la Influencia del Derecho Social en todas las demás ramas del Derecho, ha sido - muy amplia y notoria, siendo un ejemplo de ello la - suplencia de la queja deficiente en materia de Amparo (cuando se trata del obrero y campesino) y la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, en materia laboral.

NOVENA.- El artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales refleja el influjo del Derecho Social al contemplar la suplencia, por parte del tribunal de apelación, de la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

DECIMA.- El artículo 387 del propio Ordenamiento citado reitera dicha facultad de suplencia del tribunal de alzada si éste encuentra que hubo violación manifiesta - del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente.

DECIMA PRIMERA.- Esa reiteración de la aludida facultad de suplencia del tribunal de segunda instancia, respecto a la deficiencia de los agravios, se encuentra inserta en la llamada "Reposición del procedimiento", misma que, por cierto, requiere la reforma del legislador en el sentido de que se le sitúe bajo capítulo - aparte del de apelación, pues no tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida (que es la materia de la apelación), sino anular el procedimiento a partir del acto que ocasione dicha nulidad, y reponerlo de nueva cuenta.

DECIMA SEGUNDA.- Una influencia aún más notoria del Derecho Social en el ámbito de la apelación, queda evidenciada con la tesis jurisprudencial 133 (1974-1975), pues - si los artículos 364 y 387 del CFPP sólo facultan al tribunal de alzada para suplir la deficiencia de los agravios, la citada tesis hace de esa facultad una obligación, pues expresa que "Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos". Y además, la propia tesis -

amplia la suplenia a los casos mismos en que los --
agravios faltan, situación que no preveen los artícu
los citados; en razón de lo cual la citada tesis asu
me un doble valor jurídico-social, en el campo de lo
penal.

DECIMA TERCERA.- En materia penal debe concluirse que debido -
al influjo del derecho social, no es necesaria la --
formulación de agravios por parte del procesado o su
defensor, pues el Tribunal de Alzada tiene el deber-
de suplirlos mediante el estudio detallado y comple-
to del expediente, pues en este sentido no se decla-
ra desierto el recurso como en materia civil. No su
cede lo mismo con el Ministerio Público en donde el-
Juzgador declara la deserción del recurso por inex--
presión de agravios, pues de suplirle la deficiencia
se conculcaría el artículo 21 Constitucional.

Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México, Octava Edición, Editorial Kratos, S. A. de C. V. México 1981.

Alcalá Zamora y Levene.- Derecho Procesal Penal, Editorial - Guillermo Kraft, Buenos Aires, (Tomo II) S/F.

Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México 1970.

Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A. México 1977.

Carnelutti Francesco.- Lecciones sobre el Proceso Penal, - Ediciones Europa American, Buenos Aires, (Tomo IV) 1950.

Clarisa Olmedo José A.- Impugnación Procesal, Enciclopedia Juridica Omeba, Editorial Bibliográfica, S. R. L. Buenos - Aires (Tomo XV) 1967.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931

Código Federal de Procedimientos Penales de 1933.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México 1978.

De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, - S. A., México 1978.

Duran Gómez Ignacio.- Código Federal de Procedimientos Penales (Anotado), Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987.

Eugenio Florían.- De las Pruebas. Editorial Temis, Bogotá (Tomo I) 1976

Floris Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A. México 1979.

Fix Zamudio Héctor.- Medios de Impugnación, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (Tomo VI) México 1984.

Franco Sodi Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa, México 1946.

Fenech Miguel.- Derecho Procesal Penal, Editorial Labor, S. A. (Tomo I) México 1952

González Bustamante José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ediciones Botas, S. A., México 1945

Guerra Aguilera Carlos.- Código Federal de Procedimientos Penales (actualizado), Segunda Edición, Editorial Pac, México, 1986

Itzigsohn de Fishman.- Recursos en el Proceso Civil. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, S. R.L., Buenos Aires (Tomo XXIV) 1967.

Joaquín Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería, de Rosa y Bouret, París 1863.

Mendieta y Nuñez Lucio.- El Derecho Social, Editorial Porrúa - México, 1967.

Ovalle Favela José.- Prueba, Diccionario Jurídico Mexicano - -
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (Tomo VII) 1976

Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edi-
torial Porrúa, S. A. México 1956.

Piñero Marques Rafael.- Condena, Diccionario Jurídico Mexica--
no, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM (TOMO VIII) -
1976.

Piña y Palacios Javier.- Recursos e Incidentes en Materia Pro-
cesal Penal y la Legislación Mexicana Ediciones Botas México -
1958.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa
México, 1980.